REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-LABORAL
DEMANDANTE	LENNIS YOJANA ACEVEDO OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05001-33-33- 003-2019-00119- 00
ASUNTO	Adecua trámite, dispone sentencia anticipada y
	corre traslado para alegar
INTERLOCUTORIO	No. 232

El proceso de la referencia tenía programada audiencia inicial para el pasado 13 de mayo del año en curso, a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.), la cual no se pudo realizar por razones de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

Previo a las decisiones que se adoptarán, y para adecuar el trámite procesal a lo dispuesto en el Decreto-Ley 806 de 4 de junio de 2020, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo primero, dispuso lo siguiente:

"Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y de los despachos penales de conocimiento que tengan programadas la audiencias con persona privada

DEMANDANTE: ALBA DOLLY DIAZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00202-00

de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela" (negrilla por fuera del texto).

La medida anterior se adoptó con motivo de la "enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial".

2. La medida de suspensión de términos judiciales se prorrogó mediante Acuerdos posteriores, donde se establecieron algunas excepciones y fueron adoptadas otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayo con ocasión de la pandemia, hasta la expedición del ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, donde la Corporación acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo.

- **3.** Como consecuencia de la reanudación de términos judiciales, debe continuar el trámite del proceso y, en principio, la actuación procesal subsiguiente sería **reprogramar la AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que no se pudo realizar en su momento.
- **4.** Sin embargo, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, dictó el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, social y Ecológica".

Para la interpretación de las normas contenidas en el Decreto debemos considerar los objetivos trazados en su motivación donde se señalan, entre otras cosas, las siguientes pautas:

a) Se trata de normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, donde las actuaciones

DEMANDANTE: ALBA DOLLY DIAZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00202-00

se deben realizar por regla general utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

b) Excepcionalmente, las actuaciones se desarrollarán de manera presencial.

c) En especial, las disposiciones del Decreto no tienen por objeto derogar normas procesales sino COMPLEMENTAR las normas procesales vigentes; por tanto, las normas establecidas en los Códigos General del Proceso y las de la Ley 1437 de 2011 se seguirán

aplicando a las actuaciones que no estén reguladas en el Decreto.

d) Se debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la

administración de justicia en condiciones de igualdad.

e) Se debe propender por la protección del derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en caso en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se debe hacer con el cumplimiento de todas las medidas de

bioseguridad adoptadas.

f) En los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción se estableció la posibilidad de resolver excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, lo cual abre la posibilidad de que el proceso termine sin necesidad de las audiencias de que tratan los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g) Se consagra el deber de proferir sentencia anticipada, cuando se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y sin necesidad de adelantar la audiencia inicial, de pruebas y juzgamiento.

3

DEMANDANTE: ALBA DOLLY DIAZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00202-00

h) Y se establece que las medidas establecidas en el Decreto, "... <u>se</u> <u>adoptarán en los procesos en curso</u> y los que se inicien luego de la <u>expedición de este Decreto</u>" (negrillas y subrayado por fuera del texto).

5. El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, consagra el deber del juez de dictar sentencia anticipada y por escrito, antes de la audiencia inicial, cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados. La norma dice:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)''.

6. Se observa que el asunto de la referencia se debe adecuar al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020, y no resulta necesario reprogramar la audiencia inicial que estaba prevista para el 30 de marzo del año en curso; además, el proceso se encuentra dentro del supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 13, donde se señala el deber de dictar sentencia anticipada y por escrito, antes de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque en el asunto no es necesario practicar pruebas, como quiera que se puede decidir con la prueba documental aportada con la demanda y la contestación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE**ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

- **1. ADECUAR el trámite del proceso** a lo previsto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
- **2.** Estimar que no es necesario reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

¹ Esta norma está contenida en la parte motiva del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

DEMANDANTE: ALBA DOLLY DIAZ SERNA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00202-00

3. Resolver el asunto mediante sentencia anticipada y por escrito, porque se cumple el supuesto contemplado en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

4. DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realice el acto procesal de presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de esta providencia – se presentarán utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones-.

En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNA<u>CIO MADRIGAL ALZATE</u>

JUEZ

CGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 14 DE DICIEMBRE DE 2020. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCORT

Secretaria